

### 3. Otras disposiciones

#### CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

*Resolución de 20 de diciembre de 2017, de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Sostenibilidad Urbana, por la que se aprueba el procedimiento administrativo de deslinde de la vía pecuaria que se cita, en el término municipal de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz.*

Expte. VP@660/2016.

Resolución de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Sostenibilidad Urbana de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba el procedimiento administrativo de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Albadalejo, Cuartillos», Tramo II desde su encuentro con la Cañada Real de Lomopardo o de Medina hasta el final del Hábitat Rural diseminado Cuartillos Oeste, en el término municipal de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz.

Examinado el expediente que acompaña la propuesta de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Albadalejo, Cuartillos», tramo II desde su encuentro con la Cañada Real de Lomopardo o de Medina hasta el final del Hábitat Rural Diseminado Cuartillos Oeste, en el término municipal Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, se desprenden los siguientes:

#### H E C H O S

Primero. La vía pecuaria «Cañada Real de Albadalejo, Cuartillos», en el término municipal de Jerez de la Frontera, está clasificada por Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1965, por la que se aprueba la quinta modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el municipio (BOE núm. 257, de fecha 27.10.1965 y BOP núm. 240, de fecha 20.10.1965), aprobada por Orden Ministerial de 30 de marzo de 1950 (BOE núm. 101, de fecha 11.4.1950)

Segundo. Mediante Resolución de 14 de julio de 2016, la Viceconsejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, acuerda iniciar el procedimiento de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Albadalejo, Cuartillos», tramo II desde su encuentro con la Cañada Real de Lomopardo o de Medina hasta el final del Hábitat Rural Diseminado Cuartillos Oeste, en el término municipal Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previamente anunciados mediante avisos y comunicaciones reglamentarias y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 212, de fecha 8 de noviembre de 2016, se iniciaron el día 15 de diciembre de 2016.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 127, de fecha 6 de julio de 2017.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 27 de noviembre de 2017, en el que se constata que el procedimiento administrativo

se ha instruido de conformidad con el legalmente establecido y que el deslinde se basa en el acto de clasificación.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Sostenibilidad Urbana la Resolución del procedimiento de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 216/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, y en el artículo 21.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo establecido en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cañada Real de Albadalejo, Cuartillos», ubicada en el término municipal de Jerez de la Frontera, en la provincia de Cádiz, fue clasificada por la citada por Orden Ministerial, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «(...) el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria (...)», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Cuarto. Con base a lo determinado en los artículos 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y 17.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, la definición de la vía pecuaria se ha ajustado a lo declarado en el acto de clasificación. A tal efecto, se ha delimitado la anchura necesaria de 20 metros.

Quinto. Durante la instrucción del procedimiento, se han formulado las siguientes alegaciones:

Discrepancia relativa a la delimitación catastral de la finca de su titularidad. A este respecto indicar que dicha circunstancia deberá ser elevada a la Dirección General de Catastro, en tanto el objeto del procedimiento de deslinde es definir los límites exactos de la vía pecuaria y la identificación de las fincas colindantes resulta directamente de la planimetría catastral.

Disconformidad con la definición practicada respecto a la anchura necesaria de la vía pecuaria. Analizada las manifestaciones formulada por la parte interesada, indicar que han sido estimadas y en consecuencia se han modificado las coordenadas 13-I3 y 13-D3, sustituidas por las coordenadas 13-I4 y 13-D4, grafiadas en la planimetría que acompaña la Proposición de deslinde.

Disconformidad respecto a la delimitación de la anchura legal y anchura necesaria de la vía pecuaria.

El deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de acuerdo a las características definidas en el acto de clasificación, siendo en este caso la anchura legal de 75 metros y anchura necesaria 20 metros. La diferencia entre ambas, definen el terreno sobrante del dominio público, pero no es hasta el momento del

deslinde cuando se delimitan ambas franjas de terrenos, de ahí la necesidad de graficarlos en el plano de deslinde por el que se fijan los límites de la vía pecuaria.

Inexistencia de determinada documentación en el expediente administrativo, cuyo contenido resulta básico para la práctica del procedimiento de deslinde. Disconformidad con el deslinde practicado.

Las alegaciones realizadas no pueden ser compartidas y por ello rechazadas, porque el deslinde practicado se ha realizado de conformidad con lo establecido en el Acto de Clasificación aprobado por la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1965.

El deslinde referido, efectuado en su día por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, data del año 1865, muy anteriormente a la fecha de la Clasificación de la vía pecuaria, que no enerva por ello su utilización como fuente de información, si bien se rechaza el criterio, de que sea el único documento que sirva de base para la realización del deslinde, que como reiteradamente se ha indicado, debe basarse en las características dadas por el Acto de Clasificación.

A mayor abundamiento, tal y como se desprende de la documentación que obra en el expediente administrativo de deslinde, el trazado propuesto se ajusta a lo determinado en el proyecto de clasificación aprobado, así como a la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, recabada al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que facilitaran la identificación de las líneas base que define el trazado.

Es doctrina jurisprudencial consolidada la que exige conforme a las reglas generales de la carga de la prueba (art. 217 LEC), que sea el reclamante el que justifique cumplidamente que el material probatorio en que se sustentó la decisión de la Administración es erróneo y por tanto dicho material ha de ser rebatido o contrarrestado objetivamente. (STS 30 de septiembre de 2009).

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la propuesta favorable de deslinde formulada por la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Cádiz, de 20 de octubre de 2017, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, de 27 de noviembre de 2017,

## RESUELVE

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Albadalejo, Cuartillos», Tramo II desde su encuentro con la Cañada Real de Lomopardo o de Medina hasta el final del Hábitat diseminado Cuartillos Oeste, en el término municipal Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, en función de la descripción y de las coordenadas que a continuación se detallan:

Longitud = 2.908,71 metros.

Anchura = 20 metros.

## DESCRIPCIÓN REGISTRAL

La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Albadalejo, Cuartillos», Tramo II desde su encuentro con la Cañada Real de Lomopardo o de Medina hasta el final del Hábitat diseminado Cuartillos Oeste, constituye una parcela de forma alargada en el término municipal Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, con una longitud de 2.908,71 metros y una anchura de 20 metros y cuyos linderos son:

Inicio: Linda con las siguientes parcelas catastrales: (53020A146090170000IF) y (53020A146000020000IX).

Margen derecha: Linda con las siguientes parcelas catastrales de los terrenos sobrantes de la Cañada Real de Albadalejo, Cuartillos, Tramo II, en el término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz): (53020A146000020000IX), (53020A14609009), (53020A146000060000IS), (001900300QA66C0001HU), (53020A146000060000IS), (001900600QA66C0001BU), (001900900QA66C0001QU), (001901000QA66C0001YU), (53020A14609009), (4033501QA6643C0001KO), (4033504QA6643C0001XO), (4033509QA6643C0001ZO), (4033505QA6643C0001IO), (4033507QA6643C0001EO), (4033508QA6643C0001SO), (4333301QA6643C0001OO), (4333302QA6643C0001KO), (4333308QA6643C0001EO), (4333303QA6643C0001RO), (4333312QA6643C0001SO), (4333304QA6643C0001DO), (4333305QA6643C0001XO), (4333306QA6643C0001IO), (53020A11909000), (53020A146000480000IY), (4633202QA6643D0001DK), (4633201QA6643D0001RK), (4733503QA6643D0001EK), (4733502QA6643D0001JK), (4733501QA6643D0001IK), y (53020A146000090000IH).

Margen izquierda: Linda con las siguientes parcelas catastrales de los terrenos sobrantes de la Cañada Real de Albadalejo, Cuartillos, Tramo II, en el término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz): (53020A14609009), (001900100QA66C0001ZU), (001900300QA66C0001HU), (001900400QA66C0001WU), (001900500QA66C0001AU), (001900700QA66C0001YU), (53020A119090230000IQ), (53020A119000300000IG), (53020A11909000), (4433513QA6643C0001ZO), (53020A11909000), y (53020A119090270000IF).

Final: Linda con las siguientes parcelas catastrales: (53020A146000090000IH) y (53020A119090270000IF).

LISTADO DE COORDENADAS U.T.M., REFERIDAS AL HUSO 30, EN EL SISTEMA DE REFERENCIA ETRS89, DE LA ANCHURA NECESARIA DE LA VÍA PECUARIA «CAÑADA REAL DE ALBADALEJO, CUARTILLOS», TRAMO II, DESDE SU ENCUENTRO CON LA CAÑADA REAL DE LOMOPARDO O DE MEDINA HASTA EL FINAL DEL HÁBITAT DISEMINADO CUARTILLOS OESTE, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE JEREZ DE LA FRONTERA, PROVINCIA DE CÁDIZ

PUNTOS	X	Y
1-D	225882,82	4063505,78
1-D1	225908,61	4063495,54
2-D	225913,30	4063488,68
2-D1	225934,06	4063480,18
3-D	225978,13	4063483,73
3-D1	225990,91	4063494,98
3-D2	225995,58	4063495,80
4-D	226132,62	4063502,26
5-D	226302,29	4063512,15

PUNTOS	X	Y
1-I	225880,14	4063528,35
1-I1	225922,00	4063511,39
2-I	225926,42	4063504,92
2-I1	225937,22	4063500,50
3-I	225969,90	4063503,14
3-I1	225981,91	4063513,71
3-I2	225993,37	4063515,72
4-I	226131,11	4063522,21
5-I	226300,93	4063532,11

00127437

PUNTOS	X	Y
6-D	226518,19	4063522,12
7-D	226707,01	4063532,56
8-D	226771,47	4063531,68
8-D1	226776,07	4063529,34
9-D	226788,86	4063517,96
10-D	226822,01	4063481,56
11-D	226905,08	4063395,20
12-D	227030,52	4063315,26
12-D1	227068,79	4063298,37
12-D2	227112,43	4063297,39
12-D3	227155,98	4063300,29
12-D4	227184,17	4063309,53
13-D	227211,29	4063321,14
13-D1	227220,85	4063324,78
13-D2	227242,78	4063327,04
13-D3	227311,71	4063317,95
13-D4	227328,45	4063317,71
14-D	227356,80	4063322,67
15-D	227412,81	4063350,00
15-D1	227437,32	4063377,70
16-D	227525,82	4063424,33
17-D	227577,34	4063443,97
17-D1	227592,66	4063450,03
17-D2	227640,19	4063471,00
17-D3	227658,47	4063471,77
18-D	227722,14	4063474,05
18-D1	227784,81	4063484,53
19-D	227915,48	4063462,21
20-D	227981,02	4063448,76
20-D1	228028,03	4063423,51
20-D	228066,17	4063389,73
21-D	228167,00	4063313,80
21-D1	228230,65	4063303,29
22-D	228304,49	4063326,71
23-D	228371,48	4063358,04
24-D	228408,99	4063375,15
25-D	228562,79	4063451,46

PUNTOS	X	Y
6-I	226517,81	4063542,12
7-I	226706,14	4063552,54
8-I	226776,39	4063551,62
8-I1	226787,44	4063545,99
9-I	226802,94	4063532,21
10-I	226836,57	4063495,26
11-I	226917,84	4063410,78
12-I	227039,93	4063332,97
12-I1	227073,22	4063318,28
12-I2	227111,85	4063317,41
12-I3	227152,11	4063320,08
12-I4	227176,64	4063328,21
13-I	227205,55	4063340,42
13-I1	227216,13	4063344,38
13-I2	227242,40	4063347,08
13-I3	227313,24	4063337,91
13-I4	227326,69	4063337,58
14-I	227352,45	4063342,80
15-I	227400,45	4063366,22
15-I	227424,77	4063393,69
16-I	227517,56	4063442,58
17-I	227569,33	4063462,32
17-I1	227584,94	4063468,49
17-I2	227635,57	4063490,82
17-I3	227657,69	4063491,75
18-I	227719,95	4063493,99
18-I1	227784,85	4063504,82
19-I	227919,17	4063481,87
20-I	227987,90	4063467,68
20-I1	228039,48	4063440,26
20-I2	228078,84	4063405,23
21-I	228175,11	4063332,73
21-I1	228228,99	4063323,86
22-I	228297,20	4063345,38
23-I	228363,09	4063376,20
24-I	228400,39	4063393,21
25-I	228553,90	4063469,37

## DESCRIPCIÓN REGISTRAL DE LOS TERRENOS SOBRANTES

Los terrenos sobrantes de la margen derecha lindan:

Inicio: Linda con las parcelas catastrales (53020A146090170000IF), (53020A146000020000IX) y (53020A146000030000II).

Margen derecha: Linda con las parcelas catastrales (53020A146000020000IX), (53020A146090120000IG), (53020A14609009), (53020A146000060000IS), (53020A146000050000IE), (53020A146000480000IY) y (53020A146000100000IZ).

Margen izquierda: Linda con la superficie necesaria de la vía pecuaria denominada Cañada Real de Albadalejo, Cuartillos, Tramo II, en el término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Final: Linda con la parcela catastral (53020A146000090000IH).





PUNTO	X	Y

PUNTO	X	Y
20-I1	228039,48	4063440,26
20-I2	228078,84	4063405,23
21-I	228175,11	4063332,73
21-I1	228228,99	4063323,86
22-I	228297,20	4063345,38
23-I	228363,09	4063376,20
24-I	228400,39	4063393,21
25-I	228553,90	4063469,37

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución.

Sevilla, 20 de diciembre de 2017.- El Secretario General, Rafael Márquez Berral.